



A S O C I A C I O N
DE JUEGES Y MAGISTRADOS
FRANCISCO DE VITORIA



BOLETÍN DIGITAL

DERECHO DE LA
UNIÓN EUROPEA

Nº 1 JUNIO 2016

EDICIÓN: AJFV

MAQUETADO Y
DISTRIBUCIÓN:
Secretaría AJFV

DIRECCIÓN:
COMITÉ NACIONAL

COORDINACIÓN:
Natalia Velilla Antolín



ÍNDICE

1.- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

Artículo elaborado por D. BORJA ADSUARA VARELA, Profesor, Abogado y Consultor, Experto en Derecho y Estrategia Digital.

2.- Directiva (UE) 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016 relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales.

Comentario realizado por el Iltre. Sr. D. CARLOS VIADER CASTRO, Juez Titular del Juzgado de lo Penal nº 1 de Melilla

1.- REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 27 DE ABRIL DE 2016, RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS FÍSICAS EN LO QUE RESPECTA AL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES Y A LA LIBRE CIRCULACIÓN DE ESTOS DATOS Y POR EL QUE SE DEROGA LA DIRECTIVA 95/46/CE (REGLAMENTO GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS).

BORJA ADSUARA VARELA

Se acaba de publicar en el Diario Oficial de la Unión Europea de 4 de mayo (L 119, págs. 1-88), el nuevo Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), que, si bien “entrará en vigor a los veinte días de su publicación”, “será aplicable a partir del 25 de mayo de 2018”, conforme establece el artículo 99 de dicho Reglamento, sin necesidad de una Ley nacional de incorporación, pues es de aplicación directa.

Entre las novedades que introduce este Reglamento, respecto de nuestra LOPD, destaca la posibilidad de imponer sanciones a las Administraciones Públicas, que es a lo que nos vamos a referir en esta reseña.

LAS INFRACCIONES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN LA LOPD

En efecto, hasta ahora, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en su artículo 46, referido a las “infracciones de las Administraciones públicas”, establecía lo siguiente:

«1. Cuando las infracciones [a que se refiere el artículo 44] fuesen cometidas en ficheros de titularidad pública o en relación con tratamientos cuyos responsables lo serían de ficheros de dicha naturaleza, el órgano sancionador dictará una resolución estableciendo las medidas que procede adoptar para que cesen o se corrijan los efectos de la infracción. Esta resolución se notificará al responsable del fichero, al órgano del que dependa jerárquicamente y a los afectados si los hubiera.

»2. El órgano sancionador podrá proponer también la iniciación de actuaciones disciplinarias, si procedieran. El procedimiento y las sanciones a aplicar serán las establecidas en la legislación sobre régimen disciplinario de las Administraciones Públicas».

Es decir, en el caso de infracciones a la LOPD por las Administraciones públicas, no se aplicaban las sanciones previstas en el artículo 45 para las personas físicas y las empresas (multas administrativas hasta 600.000 euros); lo cual era criticado por algunos autores, si bien otros entendían que imponer una sanción económica a las Administraciones públicas sería imponérsela a los contribuyentes.

LAS INFRACCIONES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN EL NUEVO RGPD

En el artículo 83 se establecen las *“condiciones generales para la imposición de multas administrativas”*, que pueden llegar a los 20 millones de euros (o, tratándose de una empresa, el 4 % del volumen de negocio total anual del ejercicio anterior).

El apartado 7 prevé: *«Sin perjuicio de los poderes correctivos de las autoridades de control,... cada Estado miembro podrá establecer normas sobre si se puede, y en qué medida, imponer multas administrativas a autoridades y organismos públicos establecidos en dicho Estado miembro».*

Y el apartado 9 dice: *«Cuando el ordenamiento jurídico de un Estado miembro no establezca multas administrativas, el presente artículo podrá aplicarse de tal modo que la incoación de la multa corresponda a la autoridad de control competente y su imposición a los tribunales nacionales competentes, garantizando al mismo tiempo que estas vías de derecho sean efectivas y tengan un efecto equivalente a las multas administrativas impuestas por las autoridades de control. En cualquier caso, las multas impuestas serán efectivas, proporcionadas y disuasorias...»*

Por su parte, el artículo 84, referido a las “sanciones”, prevé que: *«1. Los Estados miembros establecerán las normas en materia de otras sanciones aplicables a las infracciones del presente Reglamento, en particular las infracciones que no se sancionen con multas administrativas de conformidad con el artículo 83, y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su observancia. Dichas sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias».*

DERECHO A INDEMNIZACIÓN

El artículo 82, referido al “Derecho a indemnización y responsabilidad”, establece:

«1. Toda persona que haya sufrido daños y perjuicios materiales o inmateriales como consecuencia de una infracción del presente Reglamento tendrá derecho a recibir del responsable o el encargado del tratamiento una indemnización por los daños y perjuicios sufridos».

«6. Las acciones judiciales en ejercicio del derecho a indemnización se presentarán ante los tribunales competentes con arreglo al Derecho del Estado miembro...»

Luego queda claro que, aunque un Estado miembro decida no utilizar la posibilidad de imponer multas administrativas a las autoridades públicas, sí tendrá que prever la indemnización de los daños y perjuicios, materiales o inmateriales, que hayan podido ocasionar las Administraciones Públicas a una persona física al infringir el Reglamento en el tratamiento de los datos de carácter personal.

CONCLUSIONES

1º.- El nuevo Reglamento europeo de Protección de Datos admite la posibilidad de que se impongan multas administrativas a las

Administraciones públicas, aunque dependerá de las normas de cada país si hacerlo y en qué medida.

2º.- El RGPD no deroga la LOPD, que sigue vigente en las materias que aquél no regula; por lo que, salvo que haya una modificación legal, en España se seguirá sin poder imponer multas administrativas a las autoridades públicas.

3º.- Pero los Tribunales nacionales competentes (contencioso-administrativos) sí podrán imponer multas “efectivas, proporcionadas y disuasorias”, con un efecto equivalente a las multas administrativas (establecidas en el RGPD).

4º.- Además, se tendrán (obligación) que establecer otras sanciones aplicables, distintas de las multas administrativas, y procedimientos ante los Tribunales para que los particulares puedan ejercer su derecho a una indemnización.

2.- DIRECTIVA (UE) 2016/800 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 11 DE MAYO DE 2016 RELATIVA A LAS GARANTÍAS PROCESALES DE LOS MENORES SOSPECHOSOS O ACUSADOS EN LOS PROCESOS PENALES.

CARLOS VIADER CASTRO

La Directiva tiene por objetivo establecer garantías procesales para que los menores de 18 años, sospechosos o acusados en procesos penales, puedan comprender y seguir dichos procesos, a fin de permitirles ejercer su derecho a un juicio justo, prevenir su reincidencia y fomentar su inserción social. Así, mediante el establecimiento de normas mínimas comunes sobre la protección de los derechos procesales de los menores, la Directiva tiene la finalidad de reforzar la confianza de los Estados miembros en los sistemas de justicia penal de cada uno de ellos, y contribuir de este modo a facilitar el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia penal. Los Estados miembros están obligados a poner en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y

administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la Directiva antes del 11 de junio de 2019.

COMENTARIO

La Directiva contiene un paquete de derechos mínimos comunes a los menores, siempre que sean, o bien sospechosos o acusados en procesos penales, o bien sujetos a procedimientos relativos a una orden de detención europea, debiéndose aplicar la Directiva hasta la decisión definitiva que determine si el sospechoso o acusado ha cometido una infracción penal, incluidas, cuando proceda, la imposición de la condena y la resolución de cualquier recurso. La Directiva deja fuera del ámbito de aplicación los casos en que se trate de procesos no seguidos ante la jurisdicción penal o seguidos ante ella si no hay privación de libertad, y no puede imponerse en la sentencia una privación de libertad o una sanción criminal, por lo que, en España, deja fuera a los menores de 14 años en todo caso, ajenos a la norma procesal penal española.

El primero de los derechos que se regula es el derecho a la información, estipulando que los Estados miembros deberán velar porque, cuando se ponga en conocimiento de los menores su condición de sospechosos o acusados, sean informados, con prontitud, acerca de sus derechos, y de los aspectos generales del desarrollo del proceso, ya sea de forma verbal o escrita, pero en todo caso en un lenguaje sencillo y accesible. A continuación se prevé el derecho del menor a que se facilite cuanto antes al titular de la patria potestad la información que el menor tiene derecho a recibir, previéndose igualmente el derecho del menor a estar acompañado por el titular de la patria potestad durante el proceso.

En lo referente a la asistencia letrada de los menores, se dispone que tiene derecho a la misma desde el mismo momento en el que se les ponga en conocimiento de su condición de sospechosos o acusados, si bien se prevé también que siempre que se respete el derecho a un juicio justo, los Estados

miembros podrán establecer excepciones al derecho a la asistencia letrada, cuando la misma no sea proporcionada en las circunstancias del caso, habida cuenta de la gravedad de la presunta infracción penal, la complejidad del caso, o las medidas que podrían tomarse respecto de dicha infracción. En ningún caso será posible la imposición de una medida privativa de libertad si el menor no ha contado con asistencia letrada, de modo que haya podido ejercer el derecho de defensa de modo efectivo y, en cualquier caso, durante la vista oral del juicio ante el órgano jurisdiccional.

Al ser el interés superior del menor, el principio rector de la Directiva, se prevé el derecho del menor a una evaluación individual, con la finalidad de que las necesidades específicas del mismo en materia de protección, educación, e inserción social sean tenidas en cuenta a la hora de determinar si procede adoptar alguna medida específica en favor del menor, y evaluar tanto la efectividad de las medidas cautelares adoptadas, como la condena a imponer. En la misma línea, se prevé el derecho del menor a un reconocimiento médico, cuyo resultado se tendrá en consideración al determinar la capacidad del menor para someterlo a un interrogatorio, o a cualquier medida adoptada contra él.

En cuanto a la limitación de la privación de libertad, se regula que será por el menor tiempo posible, debiéndose velar porque la misma, y en particular la detención, se imponga a los menores solamente como último recurso. En el caso en el que el menor se encuentre detenido, se adoptarán las medidas adecuadas para garantizar su salud, su derecho a la educación, y el acceso a programas que fomenten su reinserción social.

Con la finalidad de salvaguardar el derecho a la protección de la vida privada de los menores, se prevé expresamente que los Estados miembros establecerán que las vistas en que participen menores se celebren, por regla general, sin presencia de público.

Finaliza el texto de la Directiva con la previsión de que los Estados miembros tomarán medidas adecuadas para garantizar que los jueces y fiscales que se ocupen de procesos penales relacionados con menores, dispongan de aptitudes específicas en la materia, o tengan acceso efectivo a una formación específica, o ambos.